

Las Cooperativas de Crédito que pretendan acogerse a la presente cláusula, deberán notificar su decisión respectiva, con una antelación de al menos quince días, a las organizaciones sindicales firmantes, a través de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.

Segunda.- Comisiones Mixtas

1.- Las partes firmantes estiman que la solución que debe adoptarse en determinados casos requiere un examen detenido y en profundidad, que desborda el marco temporal del proceso de negociación del Convenio Colectivo. Es por ello por lo que se aprueba la formación de Comisiones Mixtas, integradas por un máximo de siete representantes por cada una de las partes que estudiarán y elaborarán las propuestas que acuerden en las siguientes materias:

- a) **Mutualidad de Previsión.**- Deberá realizarse un estudio de viabilidad de una Entidad mutual, complementaria del Régimen General de la Seguridad Social, que se iniciará, en su caso, con la gestión de las contingencias de vejez y orfandad, ampliando sucesivamente su ámbito de cobertura.
- b) **Formación profesional.**- Estudio de las peculiaridades de la formación profesional en el sector de las Cooperativas de Crédito, y propuesta de programas formativos y de reclutaje que faciliten la promoción profesional y la productividad.
- c) **Personal de Informática.**- El desarrollo de los procesos de tratamiento de la información mediante sistemas mecanizados para la obtención de datos, exigen la realización de los estudios conducentes a la reclasificación profesional del personal dedicado a dicha actividad.
- d) **Derechos sindicales.**- Profundizar en el alcance de la acción sindical en la empresa, y de manera más inmediata realizar un estudio sobre viabilidad de que en aquellas Entidades que su organización de personal se lo permita, pueda facilitarse la utilización solidaria por uno o varios miembros del Comité del crédito horario que la normativa vigente reconoce para el ejercicio de sus funciones de representación.

2.- Las Comisiones Mixtas, a salvo de circunstancias excepcionales que lo impidan, deberán finalizar su trabajo conjunto antes del 15 de Julio de 1983

3.- La Unión Nacional de Cooperativas de Crédito asumirá los gastos de desplazamiento y dietas motivadas por las reuniones de las Comisiones Mixtas, de cuatro de los miembros de la representación sindical, de acuerdo en su concreción, con los índices de representatividad.

Tercera.- Ambas partes acuerdan urgir a todas las Cooperativas de Crédito la necesidad de homogeneizar el horario de trabajo en el sector, de manera que la vigencia de la disposición transitoria IV de la Ordenanza Laboral no sobrepase el 31 de diciembre de 1984.

Cuarta.- Cuantas cuestiones no hayan sido modificadas por el presente Convenio continuarán vigentes y se estará a lo que dispone la actual Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de Febrero de 1979 y modificaciones reglamentarias posteriores.

TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1983

Jefe de 1ª A	1.644.621,-
Jefe de 1ª B	1.151.464,-
Jefe de 1ª C	985.678,-
Jefe de 2ª A	1.424.507,-
Jefe de 2ª B	1.027.920,-
Jefe de 2ª C	936.693,-
Jefe de 3ª A	1.207.574,-
Jefe de 3ª B	984.534,-
Jefe de 3ª C	923.970,-
Jefe de 4ª A	999.165,-
Jefe de 4ª B	923.334,-
Jefe de 4ª C	890.889,-
Jefe de 5ª A	930.968,-
Jefe de 5ª B	857.809,-
Jefe de 5ª C	812.132,-
Jefe de 6ª A	914.173,-
Jefe de 6ª B	845.085,-
Oficial 1ª	773.199,-
Oficial 2ª	691.387,-
Auxiliar	623.571,-
Ayudante de Caja	691.387,-
Conserje	703.602,-
Vigilante	607.541,-
Cobrador	623.317,-
Ordenanza de 1ª	603.978,-
Ordenanza de 2ª	593.672,-
Botones hasta 18 años	260.447,-
Botones de 18 a 20 años	422.542,-
Titulado Sup. jornada completa	1.424.507,-

Titulado Sup. jornada incompleta	999.165,-
Titulado Medio Jornada completa	999.165,-
Titulado Medio jornada incompleta	914.173,-
OFICIOS VARIOS	
Oficiales y Conductores	686.170,-
Ayudantes	646.855,-
Peones	577.768,-
Telefonista	623.571,-
Operarios limpieza (hora)	159,-

DOCUMENTACION ESTADISTICA

	Salario mensual	Retribución anual 1560 horas	Importe hora efectiva
Jefe de 1ª A	137.051	1.644.621	954
Jefe de 1ª B	95.955	1.151.464	619
Jefe de 1ª C	52.140	985.678	530
Jefe de 2ª A	115.709	1.424.507	766
Jefe de 2ª B	85.660	1.027.920	553
Jefe de 2ª C	75.057	936.693	504
Jefe de 3ª A	100.631	1.207.574	649
Jefe de 3ª B	52.043	984.534	529
Jefe de 3ª C	76.997	923.970	497
Jefe de 4ª A	53.263	999.165	537
Jefe de 4ª B	76.944	923.334	496
Jefe de 4ª C	74.240	890.889	479
Jefe de 5ª A	77.550	930.968	501
Jefe de 5ª B	71.454	857.809	461
Jefe de 5ª C	67.675	812.132	437
Jefe de 6ª A	76.151	914.173	491
Jefe de 6ª B	70.423	845.085	454
Oficial 1ª	64.432	773.199	416
Oficial 2ª	57.615	691.387	372
Auxiliar	51.964	623.571	335
Ayudante de Caja	57.615	691.387	372
Conserje	55.633	703.602	375
Vigilante	50.625	607.541	327
Cobrador	51.943	623.317	335
Ordenanza de 1ª	50.332	603.978	325
Ordenanza de 2ª	49.472	593.672	319
Botones hasta 18 años	21.704	260.447	140
Botones de 18 a 20 años	35.212	422.542	227
Titulado Sup. Jornada completa	115.709	1.424.507	766
Titulado Sup. Jornada incompleta	53.263	999.165	537
Titulado Medio jornada completa	53.263	999.165	537
Titulado Medio jornada incompleta	76.151	914.173	491

OFICIOS VARIOS

Oficiales y Conductores	57.150	686.170	369
Ayudantes	53.904	646.855	345
Peones	45.147	577.768	311
Telefonista	51.964	623.571	335
Operarios limpieza (hora)			159

13474

RESOLUCION de 12 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del V Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto articulado del V Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Contratas Ferroviarias, recibido en este Ministerio con fecha 29 de marzo de 1983, suscrito por la representación de las Empresas y por los representantes de los trabajadores de las mismas el día 28 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL V CONVENIO COLECTIVO
PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS
TRABAJADORES

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Las normas del presente convenio, que afecta a la totalidad del territorio del Estado Español, regularán las relaciones laborales entre las empresas y trabajadores de - Contratas Ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpieza, (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos, y demás dependencias); y de Removido de Mercancías, (carga y descarga); y en el de Despachos Centrales, en aquellos que se adhieran al mismo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del convenio, las actividades y personas comprendidas en el apartado c), del artículo 1. 3, y en el a), del artículo 2. 1, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2º.- ENTRADA EN VIGOR Y EFECTOS

Entrará en vigor este convenio al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pero sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1.983, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente. Su duración será de un año, que expirará el 31 de diciembre de 1.983.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales que se pactan, se abonarán, en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 3º.- DENUNCIA

Cualquiera de las partes afectadas por este convenio, podrá denunciarlo por escrito dirigido a la otra parte, en el trimestre anterior al término de su vigencia. De no mediar denuncia, se entenderá prorrogado de año en año sin modificación en las condiciones pactadas.

A efectos de la denuncia, se entienden partes afectadas, las integradas en la Comisión Negociadora del presente Convenio.

ARTICULO 4º.- INDIVISIBILIDAD

Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

ARTICULO 5º.- CARTILLA DE ECONOMATO

Durante el período de vigencia del presente convenio, las empresas abonarán a los trabajadores que soliciten su inclusión en el Economato de RENFE, o sean ya beneficiarios de éste, la cantidad de 500 pesetas mensuales, que percibirán en tanto conserven dicha condición.

ARTICULO 6º.- HIJOS SUBNORMALES

Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social, 3.695 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

ARTICULO 7º.- DIETAS Y KILOMETRAJE

En los desplazamientos por cuenta de la empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando los desplazamientos se realicen en vehículos propios y por cuenta de la empresa, percibirán 16 pe

setas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 1.400 pesetas al día y comprenden desayuno, comida y cena, a razón de un 20 %, un 40 %, y un 40 %, respectivamente.

ARTICULO 8º.- FONDO DE AYUDA ESCOLAR

El Fondo de Ayuda Escolar se fija en 2.835 pesetas, por cada hijo menor de 18 años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción, la efectiva asistencia a guardería o centro docente.

Las cantidades superiores que por este concepto vinieran abonando las empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

ARTICULO 9º.- PREMIO DE JUBILACION

Se mantiene el artículo 9º del II convenio de - Contratas Ferroviarias, (salvo en su punto 1º, en que, la edad que consta, se reduce en un año), y el artículo 7º del III Convenio, referidos al premio de jubilación.

La edad de jubilación en Contratas Ferroviarias se rebaja de 65 a 64 años.

La empresa deberá simultáneamente sustituir al trabajador que se jubila a dicha edad, por otro, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2.705/1.981, de 19 de octubre. En tanto la sustitución no se verifique, aquel continuará prestando sus servicios.

ARTICULO 10º.- COMISION DE RECLASIFICACION Y REFUNDICION

Se constituye una comisión mixta compuesta por dos representantes de CC.OO; dos de UGT; dos por el sector patronal de Removido (Guisesa y concesionaria de Removido en Miranda de Ebro); uno por el sector de Limpieza, (Cogan, S.A.); y uno por el de Desinfección 'Will-Kill).

Tendrá como funciones la reclasificación y definición de categorías, la refundición de convenios y el estudio de una posible transformación del premio de jubilación

En la primera de las reuniones que celebre esta comisión, se elaborará su calendario de trabajo.

ARTICULO 11º.- COMISION PARA PASES EN TRENES DE CERCANIAS

Se mantiene la comisión integrada por representantes de las centrales sindicales CC.OO. y UGT., y por la representación de las empresas Trapedesa y Will-Kill, a los efectos de solicitar y gestionar ante RENFE, o entidad de carácter ferroviario de que se trate, pases para asistir al trabajo en los trenes de cercanías.

ARTICULO 12º.- ASCENSOS

Los ascensos del personal serán por concurso-oposición entre el personal de la empresa. Para el desarrollo de este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza, con las excepciones establecidas en la misma.

El vocal del tribunal, representante de los trabajadores, habrá de ser necesariamente un miembro del comité de empresa o delegado de personal, designado por y de entre ellos.

ARTICULO 13º.- JORNADA

La jornada anual de trabajo se reduce a 1.826 horas y 27 minutos efectivos.

Las empresas y los trabajadores, a través de sus respectivos representantes, procederán a la distribución de los horarios de trabajo y estudiarán con respeto de las peculiaridades productivas de las empresas y las situaciones más beneficiosas de los trabajadores, la posibilidad de la implantación de la jornada semanal de trabajo de cinco días o del descanso bisemanal, (descanso de un día una semana, y dos en la siguiente).

ARTICULO 14º.- VACACIONES

Las vacaciones para todo el personal afectado por este convenio, se fija en 30 días naturales.

Se aumenta la bolsa de vacaciones a un importe de 12.320 pesetas, que se concederán a aquellos trabajadores que habiéndoles correspondido su disfrute en los periodos que van desde el 15 de junio al 15 de septiembre, desde el 15 de diciembre al 15 de enero o durante el mes en que caiga la semana santa, no pudieran disfrutarlas por razones imputables a la empresa.

En todo caso, el trabajador deberá disfrutar en los meses de verano, al menos, 15 días cada dos años.

Se respetarán las condiciones mas beneficiosas que, en cada empresa, vinieran disfrutando los trabajadores por este concepto.

ARTICULO 15.- NIVELES SALARIALES

Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente convenio, serán las especificadas en los primeros convenios colectivos de Removido y Desinfección y en el laudo de Limpieza, de 1.979.

ARTICULO 16.- REVISION SALARIAL

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 30 de septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el presente convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, (enero-diciembre de 1.983).

ARTICULO 17º.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE LIMPIEZA

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus Transp. Madrid-Barna	Plus Transporte Valen.,Sevi.,Bilb.	Plus Trans. Resto Prov.
1	53.000.-	8.350.-	9.425.-	6.525.-	9.625.-
2	46.375.-	" "	" "	" "	" "
3	43.535.-	" "	" "	" "	" "
4	39.945.-	" "	" "	" "	" "
5	36.160.-	" "	" "	" "	" "
6	34.070.-	" "	" "	" "	" "
7	90% de la escala 6				

ARTICULO 18º.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE REMOVIDO

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus Transp. Madrid-Barna	Plus Transporte Valen.,Sevi.,Bilb.	Plus Trans. Resto Prov.
1	52.585.-	7.710.-	7.620.-	3.810.-	3.175.-
2	46.020.-	" "	" "	" "	" "
3	43.205.-	" "	" "	" "	" "
4	39.645.-	" "	" "	" "	" "
5	35.890.-	" "	" "	" "	" "
6	35.325.-	" "	" "	" "	" "
7	90% del nivel 6				

ARTICULO 19º.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE DESINFECCION, DESINSECCION Y DESRATIZACION.

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus Transp. Madrid-Barna	Plus Transporte Valen.,Sevi.,Bilb.	Plus Trans. Resto Prov.
1	53.000.-	8.000.-	8.700.-	2.925.-	2.925.-
2	46.375.-	" "	" "	" "	" "
3	43.535.-	" "	" "	" "	" "
4	39.945.-	" "	" "	" "	" "
5	36.160.-	" "	" "	" "	" "
6	35.590.-	" "	" "	" "	" "
7	90% del nivel 6				

PLUS DE TOXICIDAD: 10% para todos los niveles.

En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 de Desinfección de 54.490 pesetas.

ARTICULO 20.- ANTIGUEDAD

El valor del cuatrienio será del seis por ciento del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

ARTICULO 21º.- OTRAS RETRIBUCIONES

Las empresas mantendrán durante la vigencia del convenio aquellas retribuciones que vinieran abonando al margen de los conceptos salariales y extrasalariales establecidos.

Dichas cantidades no se absorberán, compensarán ni modificarán, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo.

ARTICULO 22º.- HORAS ESTRUCTURALES

De mutuo acuerdo las partes establecen para 1983 como horas estructurales:

Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exijan de inmediato el tráfico ferroviario.

Las que obedezcan a periodos punta de producción y ausencias imprevistas.

ARTICULO 23º.- DERECHOS SINDICALES

Las empresas descontarán en nómina la cuota sindical de los trabajadores que lo soliciten.

Se concederá a los delegados de sección sindical de empresa, las mismas garantías que a los delegados de personal o miembros de comité de empresa, con todos los emolumentos como si estuviesen desarrollando su jornada de trabajo.

ARTICULO 24º.- COMISION MIXTA DE INTERPRETACION

Para la interpretación de las dudas que puedan derivarse de la aplicación de este convenio, se crea una Comisión Paritaria constituida por tres vocales de cada una

de las centrales sindicales CC.OO. y UGT, y uno por cada una de las empresas Will-Kill, Limpio, Gaycia, Linco, Oviedo Monasterio y Guisasa.

ARTICULO 25º.- NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de Contratas Ferroviarias, anteriores convenios colectivos y laudo de Limpieza de 1.979.

RETRIBUCIONES ANUALES

SECTOR DE LIMPIEZA:-

NIVEL	MADRID BARCELONA	SEVILLA VALENCIA BILBAO	RESTO DE PROVINCIAS
1	778.635.-	746.735.-	714.835.-
2	705.760.-	673.860.-	641.960.-
3	674.520.-	642.620.-	610.720.-
4	635.030.-	603.130.-	571.230.-
5	593.395.-	561.495.-	529.595.-
6	570.460.-	538.560.-	506.660.-

SECTOR DE REMOVIDO:-

1	747.120.-	705.210.-	698.225.-
2	674.905.-	632.995.-	626.010.-
3	643.940.-	602.030.-	595.045.-
4	604.780.-	562.870.-	555.885.-
5	563.530.-	521.620.-	514.635.-
6	557.315.-	515.405.-	508.420.-

SECTOR DE DESINFECCION:-

1	766.755.-	"	703.230.-
2	693.880.-	"	630.355.-
3	662.640.-	"	599.115.-
4	623.150.-	"	559.625.-
5	581.515.-	"	517.990.-
6	575.245.-	"	511.720.-

La presente Tabla es una al Convenio, al solo efecto de cubrir el requisito del Artículo 26, punto 5, del Estatuto de los Trabajadores, por lo que en caso de diferencias, se estará a las Tablas Salariales contenidas en los Artículos 17, 18 y 19, de este Convenio.

En la presente remuneración anual, no se han incluido las pagas extraordinarias, ni la correspondiente al mes de vacaciones.

13475

RESOLUCION de 12 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo Nacional para el Sector de Mataderos de Aves y Conejos, inscrito el día 7 de junio de 1982.

Visto el acuerdo de revisión salarial de fecha 30 de marzo de 1983 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Sector de Mataderos de Aves y Conejos, suscrito por las partes el día 19 de mayo de 1982, inscrito por este Centro directivo en 7 de junio de 1982, en virtud de sus artículos 8 y 37 que establecían que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, siendo revisados con efectos del 1 de enero de 1983, habiéndose en consecuencia elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Sector de Mataderos de Aves y Conejos.

Acta número 4

Asistentes

Por las Asociaciones Patronales AMACO y AMIAVE: Mariano Rivas, José Herrero y Cándido Yanguas.

Por la Centrales Sindicales: UGT: María Hidalgo Lancharro, José Manuel Vicente, María Teresa Núñez Gascón y Pedro Miguel Ramos; USO: Eugenio Giménez Palacín y Francisco Madrid Pardo.

En Madrid a 30 de marzo de 1983, con la asistencia de las representaciones tanto Empresariales como Sindicales que se relacionan, se reunieron, siendo las diez horas, en el domicilio de AMIAVE, calle Diego de León, 11, de Madrid, con el objeto de formalizar el principio de acuerdo a que se ha llegado en la revisión del Convenio Colectivo para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, y que ha de regir durante el año 1983.

El citado principio de acuerdo recoge los siguientes extremos:

— Incremento del 12 por 100 sobre todos los conceptos retributivos, vigentes al 31 de diciembre de 1982, y con efectos de 1 de enero de 1983.

— Jornada laboral: Se mantiene la pactada para 1982, hasta que sufra una modificación por Ley.

— Revisión salarial: Según lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal.

— Cláusula de descuelgue: Según establece el Acuerdo Interconfederal.

— Horas extras: Pactar un módulo de cálculo.

— Nocturnidad: Pactar un módulo de cálculo.

Una vez llegados al acuerdo precedente se fija el próximo día 5 de abril de 1983 para confeccionar la tabla salarial y su envío a la autoridad laboral competente.

Una vez alcanzado el acuerdo se desconvoa la huelga, que habría de tener lugar los días 31 de mayo, 2 y 4 de abril de 1983.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y de ella este acta, que leída por los presentes y hallada conforme, la firma en el lugar y fecha arriba indicados.

Acta final

Asistentes

Representantes de los trabajadores: Por UGT, María Teresa Núñez Gascón; por USO, Eugenio Giménez Palacín.

Representantes de las Empresas: Por AMACO, José Herrero; por AMIAVE, Mariano Rivas y Cándido Yanguas.

En Madrid a 30 de marzo de 1983, siendo las trece treinta horas, reunida la Comisión Negociadora del Convenio para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, cuyo ámbito afecta a la totalidad del Estado Español, con la asistencia de los componentes de la Mesa Negociadora constituida de acuerdo con el acta de 15 de marzo de 1983, y con la ausencia de los dos repre-

sentantes de Comisiones Obreras, se tomaron por los asistentes los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar la tabla salarial para 1983, que supone un incremento del 12 por 100 sobre todos los conceptos retributivos vigentes en 31 de diciembre de 1982, y con efectos a partir de 1 de enero de 1983.

Segundo.—Aprobar los restantes asuntos figurados en el acta adjunta.

Tercero.—Enviar el texto íntegro de los acuerdos, así como el acta correspondiente, a la Dirección General de Trabajo para que después de los trámites legales, sea ordenada su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», al afectar los mismos a todo el territorio del Estado Español.

Cuarto.—Añadir una copia más a efectos de su depósito y registro en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Quinto.—No se acompañan los restantes documentos que habitualmente se exigen, por obrar ya en poder de esa Dirección General y tratarse de un Convenio con vigencia de dos años (1982-1983).

Y en prueba de conformidad, firman la presente acta que expresa la libre voluntad de todos y cada uno de los representantes de las Centrales Sindicales y Asociaciones Patronales interesadas, en el lugar y fecha arriba indicados.

TEXTO INTEGRO DE LOS ACUERDOS PACTADOS ENTRE LAS ASOCIACIONES PATRONALES AMIAVE Y AMACO Y LAS CENTRALES SINDICALES UGT Y USO PARA 1983.

Retribuciones.—Incremento del 12 por 100 para todos los conceptos retributivos comprendidos en el artículo 24 del Convenio vigente (anexo 3).

Revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computando 4/3 de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

Horas extras.—En el plazo de cuatro años a partir de 1984, inclusive, se incrementará cada año un cuarto más en este concepto hasta llegar al siguiente módulo de cálculo:

Módulo:

$$\frac{SB + \text{pagas extras} + \text{antigüedad}}{\text{Jornada anual}} \times 1,75 \text{ por } 100.$$

Nocturnidad.—En el plazo de cuatro años a partir de 1984, inclusive, se incrementará cada año un cuarto más por este concepto hasta llegar al siguiente módulo de cálculo:

$$SB + \text{antigüedad} \times 1,25$$

Jornada laboral.—La jornada laboral se mantiene en lo pactado para 1982 hasta que ésta sufra una modificación por Ley.

Separación de Empresas en pérdida.—Se está a lo pactado en el Acuerdo Interconfederal y se establece un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para que las Empresas puedan acogerse a esta cláusula.

ANEXO 1

Tabla de salarios año 1983

Categoría	Salario mensual — Pesetas
Técnicos:	
Técnicos titulados superiores	81.783
Técnicos titulados	52.040
Técnicos no titulados	46.753
Encargado general	46.753
Personal administrativo:	
Jefe Administrativo de primera	46.949
Jefe de Personal	46.949
Jefe Administrativo de segunda	46.949
Contable	46.949
Analista	46.949
Oficial de primera	44.060
Programador	44.060
Oficial de segunda	42.502
Operador-Codificador	42.502
Auxiliar	39.814
Telefonista	39.814
Perforador, Verificador, Grabador	39.814
Aspirante de diecisiete años	31.263
Aspirante de dieciséis años	27.888